



RESOLUCION No. CSJATR18-484
lunes, 23 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00321-00

Magistrado Ponente (E): Dr. JAIRO ARTURO SAADE URUETA

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2008-00507 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de julio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de julio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00321-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996," colocaren conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Civil Municipal de Barranquilla.
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra SANDRA AGUANCHA No. 0507-2008 Tuvo su origen en el juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla, y TERMINÓ POR PAGO total de la obligación el día 25 de julio del año 2.013.
- 3.-Dentro del trámite del proceso antes referido (No. 0507-2008) el Juzgado 19 civil Municipal (hoy en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla) dentro de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de COOEMALVICAR en liquidación contra SANDRA AGUANCHA, Acción con número de radicación 01128 - 2.009 según oficio No. 4192 del 28 de octubre del año 2.009 ordeno el embargo de REMANTE de BIENES y títulos libres v disponibles de propiedad de la demandada SANDRA AGUANCHA que por cualquier concepto se llegare a desembargar en el juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla.
- 4.-El embargo anteriormente detallado fue acogido por el juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla según providencia notificada el día 17 de Junio del año 2.010.
- 5.-El día 30 de noviembre del año 2.017 solicite al juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla la CONVERSIÓN DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES en el proceso



Ejecutivo de COOEMALVICAR contra SANDRA AGUANCHA No. 0507-2008, Petición que reitera el día 06 de marzo del año 2.018, sin que hasta la fecha la petición en comento haya sido resuelta, lo cual es violatorio a los principios que rigen la administración de justicia como lo son el de la CELERIDAD Y EFICACIA como también violatorio del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO. Señores Magistrados, los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas. 6.-He pretendido revisar o examinar el expediente No. 0507-2008 en la secretaria del juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla y cuando pregunto por el referido expediente la respuesta del empleado de turno en el despacho es que "el proceso no Aparece, se encuentro extraviado"

7.-Cuando indago en la página web de la rama "consulta de proceso" con referencia al proceso No. 0507-2008 esta reseña lo siguiente.

(...)

8.- Lo anterior ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.

9.-Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

10.- Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición de CONVERSION está más que vencidas señoras Magistrados."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles

AR



siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el mismo día.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de julio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-4426 pronunciándose en los siguientes términos:

"De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descormer, el traslado sobre los hechos denunciados por la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Este servidor judicial fue notificado por correo electrónico, del requerimiento hecho por esa corporación, en relación con la queja presentada por la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, llevado por la inconformidad que en el proceso que fue de conocimiento en éste despacho judicial radicado con N° 0800140030012008-00507-00, lo ha solicitado en la secretaria del juzgado y le informan que el proceso no aparece, que se encuentra extraviado y en él ha hecho solicitud de conversión de depósitos judiciales.

Con fundamento en lo expresado en la queja, se procedió a verificar con la secretaria sobre la situación, siendo informado que, efectivamente en varias ocasiones el dependiente judicial de la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, señor VLADIMIR PEREIRA ROSALES, se ha acercado a la secretaria del Juzgado solicitando el expediente.

En las oportunidades que lo ha solicitado no fue posible mostrarlo ante la imposibilidad de localizar el proceso en el paquete de los procesos terminado en junio de 2013, donde corresponde su ubicación, de acuerdo al orden en que se archivan los expedientes terminados. Que se procedió a la búsqueda en varias ocasiones con resultados negativos.

Con ocasión de la notificación de la presente queja, se procedió a la búsqueda exhaustiva del expediente, el cual fue localizado entre los procesos que deben devolverse al archivo central luego de su desarchivo para expedir oficios de desembargo a los interesados. Que se trató de un error al ubicarlo en tal lugar.



Una vez ubicado el expediente se procedió a la realización de las conversiones de los depósitos judiciales requeridos por la doctora CARINA PALACIO TAPIAS, de las cuales acompaño para constancia las autorizaciones del pago por conversión el línea con el Banco Agrario.

PETICIÓN

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la accionante y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ha ubicado el proceso y se encuentra a disposición de la actora en la secretaría del juzgado donde reposa archivado por terminación por pago total de la obligación desde junio de 2013; además se ha realizado la conversión de depósitos judiciales solicitada; por lo que solicito se resuelva en forma favorable al despacho esta vigilancia judicial administrativa."

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e



independencia judicial en el ejercicio de sus funciones; en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Pantallazo del sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia simple de la conversión de los depósitos judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por



el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en hacer la conversión de los depósitos judiciales dentro del proceso con radicado No. 2008-00507?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, cursó el proceso con número de radicación 2008-00507.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que el proceso referenciado, terminó en el año 2013, no obstante presentó solicitud de conversión de depósitos judiciales el 30 de noviembre de 2017, que reitero dicha solicitud el 06 de marzo del presente año y que hasta el momento de la presentación del escrito, el Juzgado no se ha pronunciado.

En razón a ello, esta Sala procedió a requerir al doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, para que informara sobre el estado del proceso con radicado No. 2008 – 00507.

Ahora bien, el funcionario requerido, argumentó, que previa búsqueda exhaustiva del proceso, por cuanto el mismo terminó desde el año 2013, procedió a realizar la conversión de los depósitos judiciales requeridos por la quejosa.

Así pues, visto entonces los hechos y pruebas que rodearon la presente vigilancia observa esta Sala que la inconformidad de la quejosa radicaba en la solicitud de conversión de los depósitos judiciales, situación que fue normalizada por el despacho judicial y de lo cual allegó los soportes respectivos.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

Como corolario de lo anterior, esta Sala considera que no ha existido mora judicial injustificable. De igual manera, para esta Sala es vital determinar si podrían existir irregularidades en el trámite de la causa, o si se requiere que se desate una investigación disciplinaria respecto a la funcionaria requerida. De manera, que esta Sala valoró los hechos y pruebas recopiladas encontrándose que no existe mérito para imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla.



8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra al doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ARTURO SAADE URUETA
Magistrado Ponente (E)


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada